

#1287

P1/3398



Die. 2/31

Proy. de Res. que aprueba
la Convención sobre Tratados
decordada en la 6^a Conf. Inter-
americana celebrada en la
Habana en el 1928

8 Pesos



Aprob. Enero 1932
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 30269

Santo Domingo, R. D.,
2 de Dicbre. de 1931.

A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Ciudad.

Señores Senadores:-

Tengo el placer de someter a la aprobación del Hon. Congreso Nacional, por la digna mediación de Uds., la Convención sobre Tratados acordada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en el año 1928.

Saluda a Uds. con sentimientos de distinguida consideración,

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

865510
81/3398



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

TERCER ENDOSO.

Núm.

29792

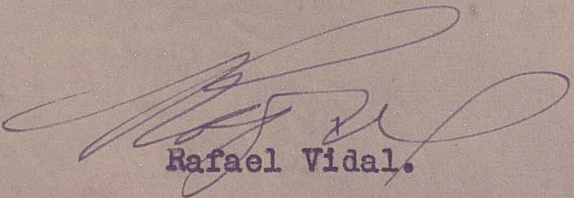
Santo Domingo, R. D.,
19 de Noviembre, 1931.-

Del : Secretario de E. de la Presidencia,
Al : Señor Consultor Jurídico del Poder
Ejecutivo.

ASUNTO : Convención sobre Tratados.

Anexo : Expediente sobre el asunto.

1.- DEVUELTO, por recomendación del Señor
Presidente de la República, a fin de que el pro-
yecto correspondiente sea preparado para la próxi-
ma Legislatura.



Rafael Vidal.

jrh.

CORRESPONDENCIA OFICIAL

SUSCRITA POR

Sec. de E. de Rel. Exteriores,

PROCEDENCIA

Ciudad

RECIBIDA EN FECHA

Nov. 13.

DICE:

Remite a Ud. la copia de la Convención sobre Tratados acordada en la 6ta. Conf. Int. Americana, con la recomendación favorable de la Com. Consultiva de la Sec. de E. de Rel. Ext. de que sea aprobada por resolución del Congreso Nacional para fines ratificación, si Ud. se digna aprobarla.

Consultor Jurídico

OFICINA DE CONSULTORES ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO

SANTO DOMINGO

"Segundo Endoso"

Núm. 1979

Noviembre 17, 1931.

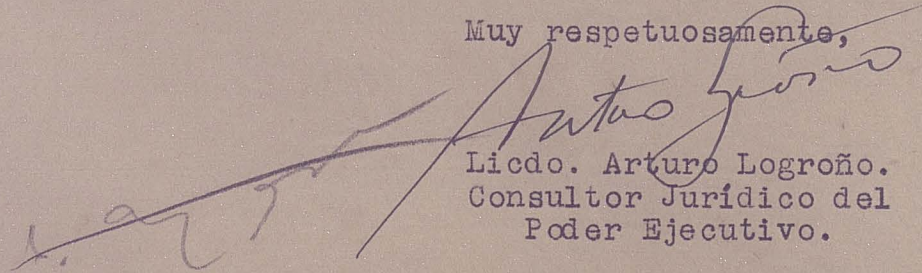
Del : Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Al : Hon. Señor Presidente de la República
Asunto : Convención sobre tratados
Anexo : Expediente.

1.- Devuelto.

2.- Estudiado el expediente, recomiendo al Honorable Presidente de la República someter en la próxima legislatura a la aprobación del Congreso Nacional, la Convención sobre Tratados acordada en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana en 1928, para fines de ulterior ratificación.

Ese envío a la aprobación del Congreso ha sido recomendado al Honorable Presidente de la República por la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores y por la Comisión Consultiva de esa Secretaría de Estado, de la cual formo parte como uno de sus miembros.

Muy respetuosamente,


Licdo. Arturo Logroño.
Consultor Jurídico del
Poder Ejecutivo.

*Parado próxima
Legislatura*

rrj.-



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO

DE

RELACIONES EXTERIORES

Santo Domingo, 13 de Noviembre de 1931.-

10013.-

Al Honorable Señor Presidente de la República.-

Asunto: Convención sobre Tratados.

Anexo : Copia de la mencionada Convención.-

Tengo el honor de remitir a Ud. la copia de la Convención sobre Tratados acordada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, con la recomendación favorable de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de que sea aprobada por resolución del Congreso Nacional para los fines de su ratificación, si Ud. se digna aprobarla.

Le saluda muy respetuosamente,

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.-

C O N V E N C I Ó N
(TRATADOS).

Deseando los Gobiernos de los Estados de América fijar con claridad las reglas que deben regir los tratados que suscriban entre ellos, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Víctor Maurtua.
Enrique Castro Oyanguren.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Víctor Zevallos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Bernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Álvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Creamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorario Pueyrredón.
(renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Eliás Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hugjes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Mamel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, habiéndose cambiado sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo.

ARTICULO 2o.

Es condición esencial en los Tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiera estipulado.

ARTICULO 3o.

La interpretación auténtica de los Tratados, cuando las partes contratantes la juzguen necesaria, será también formulada por escrito.

ARTICULO 4o.

Los Tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

ARTICULO 5o.

Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo Tratado.

ARTICULO 6o.

La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado. Será hecha por escrito, de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas, la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los Tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva.

ARTICULO 7o.

La falta de ratificación o la reserva son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

ARTICULO 8o.

Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa.

ARTICULO 9o.

La aceptación, o no aceptación de las cláusulas de un Tratado a favor de un tercer Estado que no fué parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

ARTICULO 10.

Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.

ARTICULO 11.

Los Tratados continuarán surtiendo sus efectos aun cuando llegue a modificarse la constitución interna de los Estados contratantes. Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposible, por división de territorio o por otros motivos análogos, los Tratados serán adaptados a las nuevas condiciones.

ARTICULO 12.

Cuando el Tratado se hace inejecutable, por culpa de la parte que se obligó, o por circunstancias que en el momento de la celebración dependían de esta parte y eran ignoradas por la otra parte, aquella responde a los perjuicios resultantes de su inejecución.

ARTICULO 13.

La ejecución del Tratado, puede, por cláusula expresa o en virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o más Estados.

El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado, sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fué

estipulada la intervención, y al hacerlo, solo le será lícito emplear medios autorizados por el derecho internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido.

ARTICULO 14.

Los Tratados cesan de regir:

- A) Cumplida la obligación estipulada;
- B) Transcurrido el plazo por el cual fué celebrado;
- C) Cumplida la condición resolutoria;
- D) Por acuerdo entre las partes;
- E) Con la renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo;
- F) Por la denuncia, total o parcial, cuando proceda;
- G) Cuando se torna inejecutable.

ARTICULO 15.

Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado cuando éste sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera lógicamente deducirse que no se presentarán en lo futuro.

La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el asentimiento de la otra o de la otras, podrá acudir al arbitraje, sin cuyo fallo favorable, y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las obligaciones contraídas.

ARTICULO 16.

Las obligaciones contraídas en los Tratados serán sancionadas en los casos de incumplimiento, después de agotar sin éxito las negociaciones diplomáticas, por decisión de una Corte de Justicia o un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieren vigentes al tiempo en que la infracción se alegare.

ARTICULO 17.

Los Tratados, cuya denuncia haya sido convenida y los que establecen reglas de Derecho Internacional, no pueden ser denunciados, sino de acuerdo con lo establecido por ellos.

A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación, y continuará subsistente para los demás signatarios, si los hubiere.

ARTICULO 18.

Dos o más Estados pueden convenir en que sus relaciones se rijan por otras reglas que no sean las establecidas en Convenciones generales celebradas por ellos mismos con otros Estados.

Este precepto es aplicable no solamente a los Tratados futuros, sino a los que estén en vigor al tiempo de esta Convención.

ARTICULO 19.

Un Estado que no haya tomado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo sin no se opusiera alguna de las partes contratantes, a todas las cuales debe ser comunicado. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con reserva expresa de ratificación.

ARTICULO 20.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 21.

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Santo Domingo, R.D.
Enero 12 de 1932.-

0 823

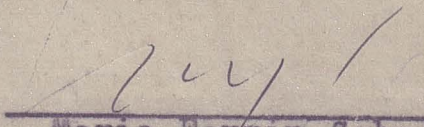
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su
oficio # 30269 de fecha 2 del corriente y de
la Convención sobre Tratados acordada en la
Sexta Conferencia Internacional Americana,
celebrada en la Habana en el año 1928.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicha Convención, y la remitió
á la Cámara de Diputados, para los fines cons-
titucionales.

Con sentimiento de la mas
distinguida consideración, saluda á Ud. muy
atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

P1/2399
6655

NR/

Santo Domingo, R.D.
Número 12, 1932.-

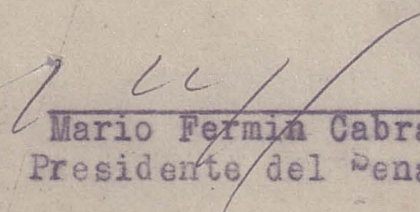
0 822

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme
remitir á Ud. para los fines constitucionales
la Convención sobre Tratados acordada en la Sex-
ta Conferencia Internacional Americana, celebra-
da en la Habana en el año 1928.-

Saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

261/9512



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Art. 33, Apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre Tratados firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, el 18 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

(Tratados)

Desecando los Gobiernos de los Estados de America fijar con claridad las reglas que deben regir los tratados que suscriban entre ellos, han acordado establecerlos en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.

Victor Mafirtua.

Enrique Castro Gyanguren.

Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.

Juan José Amérga.

69 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1484 de 1932

en el folio del libro letra

de de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

y consta de *Steel*
hojas escritas en máquina razón de tres
especios impresores.

Santo Domingo 13 de Mayo de 1932

M. A. ...
Archivista del Senado

LEONEL AGUIRRE.

Pedro Brasno Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.

Victor Zevallos.

Colón Eloy Alfaro

MEXICO:

Julio Garcia.

Fernando Gonzalez Roa.

Salvador Urbina.

Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero

Hector David Castro.

Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.

Bernardo Alvarado Tello.

Luis Beltranena.

José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.

Joaquín Gomez.

Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

JOSE ANTEZANA.

Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafael Angel Arrais.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.

Jesus M. Yepes.

Roberto Urdaneta Arbeláez.

Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.

Mariano Vázquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Becche.

J. Rafael Oreamuno.

Arturo Rinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.

Alejandro Alvarez.

Carlos Silva Vildósola.

Manuel Bianchi.

BRAZIL:

Raúl Fernandes.

Lindolfo Geller.

Alarico da Silveira.

Sampaio Correa.

Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).

Laurentino Olasceaga.

Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Diaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Diaz.

Elias Breche.

Angel Morales.

Tulio M. Cestero.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.

Noble Brandon Judah.

Henry P. Fletcher.
wood.

Oscar W. Unders

Dwight W. Morrow.

MORGAN J. O'BRIEN

James Brown Scott.

Ray Lyman Wilbur.

Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.

Orestes Ferrara.

Enrique Hernandez Cartaya.

José Manuel Cortina.

Aristides Agüero.

José B. Alemán.

Manuel Márquez Sterling.

Fernando Ortiz.

Néstor Carbonell.

Jesús María Barraquó.

Quienes, habiéndose cambiado sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1o.-

Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo.

Artículo 2o.-

Es condición esencial en los Tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiera estipulado.

.....**LEGISLATURA**..... de 19

REGISTRADA AL N.º.....

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo..... de..... 19

Arquivista del Senado

Artículo 3o.

La interpretación auténtica de los Tratados, cuando las partes contratantes las juzguen necesarias, será también formulada por escrito.

Artículo 4o.

Los Tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

Artículo 5o.

Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo Tratado.

Artículo 6o.

La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado.- Será hecha por escrito, de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas, la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndoles rechazado formalmente ejecutares que impliquen su aceptación.

En los Tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, solo afecta a la aplicación de

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina y razón de dos
ejemplares interlineares

Sancti Domingo..... de..... 19

Archivista del Senado

la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva.

Artículo 7o.

La falta de ratificación o la reserva, con estos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena fe en internacional.- En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

Artículo 8o.

Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa.

Artículo 9o.-

La aceptación, o no aceptación, de las cláusulas de un Tratado a favor de un tercer Estado que no fué parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

Artículo 10o.

Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.-

Artículo 11o.

Los Tratados continuarán surtiendo sus efectos aun cuando llegue a modificarse la constitución interna de los Estados contratantes.- Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposible,

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

en el tomo..... de actas de Leyes, Resoluciones,

No. de decretos votados por el Senado
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares..... 19

Santo Domingo..... de.....

Archivista del Senado

por división de territorio o por otros motivos análogos, los Tratados serán adaptados a las nuevas condiciones,

Artículo 12o.

Cuando el Tratado se hace inejecutable, por culpa de la parte que se obligó, o por circunstancias que en el momento de la celebración dependían de esta parte y eran ignoradas por la otra parte, aquella responde a los perjuicios resultantes de su inejecución.

Artículo 13o.

La ejecución del Tratado, puede, por cláusula expresa o en virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o mas Estados.

El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado, sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fué estipulada la intervención, y al hacerlo, solo le será lícito emplear medios autorizados por el derecho internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido.

Artículo 14o.

Los Tratados cesan de regir:

- a) Cumplida la obligación estipulada;
- b) Transcurrido el plazo por el cual fué celebrado;
- c) Cumplida la condición resolutoria;
- d) Por acuerdo entre las partes;
- e) Con la renuncia de la parte a quien aprovecha

el Tratado de un modo exclusivo;

F) Por la denuncia, total o parcial, cuando proceda;

G) Cuando se torna inejecutable.

Artículo 15o.

Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado cuando éste sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera lógicamente deducirse que no se presentarán en lo futuro.

La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el asentimiento de la otra o de las otras, podrá acudir al arbitraje, sin cuyo fallo favorable, y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las obligaciones contraídas.

Artículo 16o.

Las obligaciones contraídas en los Tratados serán sancionadas en los casos de incumplimiento, y después de agotar sin éxito las negociaciones diplomáticas, por decisión de una Corte de Justicia ó un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieren vigentes al tiempo en que la infracción se alegare.

Artículo 17o.

Los Tratados, cuya denuncia haya sido convenida y los que establecen reglas de Derecho Internacional, no pueden ser denunciados, sino de acuerdo con lo establecido por ellos.*

..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo..... de..... 19

.....
Arquiverista del Senado

A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación, y continuará subsistente para los demás signatarios, si los hubiere.

Artículo 18o.

Dos o más Estados pueden convenir en que sus relaciones se rijan por otras reglas que no sean las establecidas en Convenciones generales celebradas por ellos mismos con otros Estados.-

Este precepto es aplicable no solamente a los Tratados futuros, sino a los que estén en vigor al tiempo de esta Convención.-

Artículo 19o.

Un Estado que no haya tomado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera alguna de las partes contratantes, a todas las cuales debe ser comunicado. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con reserva expresa de ratificación.

Artículo 20o.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo de 19

Archivista del Senado

Artículo 21o.

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación.- El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.- Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués en la ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE MEXICO.

La Delegación Mexicana, sin tener en cuenta los votos que quiere emitir en contra de varios artículos, firmará las diversas Convenciones de Derecho Internacional público aprobadas, haciendo como única reserva la relativa al Artículo Trece, que no acepta, de la Convención sobre Tratados.-

RESERVA DE LA DELEGACION DE EL SALVADOR.

La Delegación de El Salvador no solo opone su voto negativo al Artículo Trece, sino que vota negativamente la Convención, y no la suscribe.

RESERVAS DE LA DELEGACION DE BOLIVIA.

En el concepto de la Delegación de Bolivia,

LEGISLATURA..... de 19..

REGISTRADA AL No.....

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo..... de..... 19..

Arrolada del Senado

la inejecutabilidad a que se refiere el inciso "G" del artículo 14, se produce, entre otros, en los siguientes casos:

I.- Cuando los hechos y circunstancias que le dieron origen o le sirvieron de base, se han modificado fundamentalmente;

II.- Cuando su ejecución se torna contraria a la naturaleza de las cosas;

III.- Cuando se torna incompatible con la existencia de un Estado, con su independencia o dignidad;

IV.- Cuando se torna ruinoso para su riqueza o su comercio.

La reserva de Bolivia sobre el Artículo 15 se refiere a que son susceptibles de caducidad no solo los Tratados de aplicación discontinua, como lo establece dicho artículo, sino todo género de Tratados, cualquiera que sea su caracter o denominación, aún los llamados definitivos, que como toda convención humana, son susceptibles de error, ya que nada hay inmutable y eterno.

CERTIFICO que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana en su sesión de 18 de Febrero de 1928 e inserta en el Acta Final de la Conferencia suscrita por las delegaciones de los veintidós Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.-

Subsecretario de Estado, Encargado
del Despacho.

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.....

d libro letra.....

en el tomo.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,

y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____ razón de dos

hojas escritas en máquina

espacios interlineares..... 19

Sancti Domingo..... de.....

Archivada en el Senado

TOPICO: CONVENCION SOBRE TRABAJOS.-

PAGINA No. 13.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, é los doce dias del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, año 85o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

69 LEGISLATURA ART. de 1932

REGISTRADA AL N.º 1484

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *trece*

hojas escritas en máquina y razón de dos

ejemplares interlineares.

Santo Domingo, *13 de Agosto* de 1932

Mrs. Arce

Archivista del Senado